ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 539-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Considerar en la información del Buró de Entidades Financieras, consultas, dictámenes, así como la eliminación o modificación de cláusulas abusivas, cuya identificación deberá ser por productos o servicios. Actualizar a Unidades de Medida y Actualización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8O. BIS, 22, 29, 33, 35, 93 Y 94 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS** **Único.** Se reforman los artículos 8o. Bis, 22, 29, 33, 35, 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
Artículo 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.	**Artículo 8o. Bis.** [...]
La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.	La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las instituciones financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, **consultas, dictámenes, así como la eliminación o modificación de cláusulas abusivas, cuya identificación deberá ser por productos o servicios** y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.

…	[...]
La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.	La información del Buró de Entidades Financieras será **exacta, clara, de calidad, oportuna y** pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. **La información histórica se difundirá por lo menos tres años a fin de permitir su comparabilidad.** Asimismo, la Comisión Nacional emitirá, en su portal de internet, una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.
…	[...]
Artículo 22.- …	**Artículo 22.** Corresponde a la Junta:
I. *a* ***XX.*** …	
XXI. Constituir comités con fines específicos cuando se consideren necesarios;	**XXI.** Constituir comités con fines específicos cuando se consideren necesarios, **que se regularán de conformidad las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional;**
XXII. *a* ***XXV.*** …	
Artículo 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley, la Comisión Nacional contará con *Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales*, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, estarán	**Artículo 29.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley, la Comisión Nacional contará con **Unidades de Atención a Usuarios,** las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la

jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.	competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.
Artículo 33.- …	**Artículo 33.** El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por el Presidente quien lo presidirá, así como por dos representantes de la Secretaría, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los Usuarios.
Los Consejos Consultivos Regionales *estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo Consultivo Nacional y por los representantes de los Usuarios y de las Instituciones Financieras que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.*	Los Consejos Consultivos Regionales **podrán ser presenciales o a través de medios electrónicos y estarán presididos por el vicepresidente de Atención a Usuarios de la Comisión Nacional y/o los directores generales de Atención a Usuarios, quienes serán asistidos por el titular de la Unidad de Atención a Usuarios, quien actuará como secretario técnico.**
Artículo 35.- …	**Artículo 35.** Los Consejos Consultivos tendrán las siguientes atribuciones:
I. Opinar *ante la Comisión Nacional* sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice;	**I.** Opinar sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice;
II. y **III.** …	**II.** a la **III.** …;
IV. Opinar *ante la Comisión Nacional* en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios, así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura	**IV.** Opinar en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios, así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población;

financiera entre la población; **V.** a **VII.** … **Artículo 93.-** El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en el momento de cometerse la infracción de que se trate. … **Artículo 94.-** … **I.** Multa de 200 a 1000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley; **II.** Multa de 200 a 1000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley; **III.** Multa de 500 a 2000 *días de salario* a la Institución Financiera que no presente:	**V.** a la **VII.** …; **Artículo 93.** El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base **la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, en el momento de cometerse la infracción de que se trate. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas. **Artículo 94.** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones: **I.** Multa de 200 a 1000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley; **II.** Multa de 200 a 1000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley; **III.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización** a la Institución Financiera que no presente: **a)** a la **d)**

a) a **c)** …	**IV.** [...]
IV. …	**IV Bis.** Multa de 300 a 1500 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario no refiera importe alguno.
IV Bis. Multa de 300 a 1500 *días de salario*, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario no refiera importe alguno.	**V** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;
V. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;	**VI.** Multa de 250 a 3000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera:
VI. Multa de 250 a 3000 *días de salario*, a la Institución Financiera:	**a)** a la **b)** [...]
a) y **b)** …	**VII.** Multa de 100 a 1000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;
VII. Multa de 100 a 1000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;	**VIII.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;
VIII. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;	**IX.** [...]
IX. …	**X.** Se deroga

X. …	**XI.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.
XI. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.	**XII.** Multa de 250 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que envíe directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.
XII. Multa de 250 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que envíe directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.	**XIII.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.
XIII. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.	**XIV.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no atienda:
XIV. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no atienda:	**a)** a la **b)** …
a) y **b)** …	

XV. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que: **a)** a **c)** … **XVI.** Multa de 200 a 1000 *días de salario*, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esa Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y **XVII.** Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley. … …	**XV.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que: **a)** a la **c)** … **XVI.** Multa de 200 a 1000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esa Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y **XVII.** Multa de 500 a 2000 **Unidad de Medida y Actualización**, a la institución financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley. Las instituciones financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción. En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.
	ARTÍCULO TRANSITORIO **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su

	publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JAHF